



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dieciséis de junio de dos mil veintitrés

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Ref.: **Tutela** 110014003010-**2023-00232-01**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló el accionante Armando Anzola Vega contra el fallo de tutela adiado once de mayo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada promovida por Armando Anzola Vega contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

I. Antecedentes

El accionante reclamó el amparo de los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso y seguridad social fundado en la ausencia de una respuesta de fondo a la petición elevada el 15-12-22 que le correspondió el radicado 0105440015156300 y reiterada el 17-01-23 con el radicado 0105440015194000, indicando que hasta la fecha no se le ha dado respuesta.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela debía aplicarse el hecho superado por cuanto se resolvió lo peticionado con el comunicado de fecha 19-01-23 dirigido a la Sra. Natalia Andrea Botero Rivera al correo indicado en la petición por el accionante.

El Juzgado 10 Civil Municipal denegó el amparo por hecho superado, al analizarse las documentales allegadas por la AFP accionada. Inconforme con la decisión la accionante impugno el fallo proferido 22-03-23 correspondiéndole a este despacho el recurso de impugnación.

Con proveído adiado 03-05-23 se dispuso la nulidad de lo actuado en el trámite de constitución a fin que se integrara a la entidad EPS Famisanar por encontrarse involucrada en la gestión de la calificación de pérdida de capacidad laboral. Dictado el obediencia por el juez municipal se renovó la actuación se dictó nuevamente la sentencia correspondiente el 11-05-23 nuevamente denegando el amparo por hecho superado.

Nuevamente inconforme el accionante presenta la impugnación que nos ocupa.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón al accionante como quiera que no se le ha otorgado una respuesta de fondo respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral y por tanto persiste la vulneración al derecho invocado?

1. Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

2.Hecho Superado

La Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

"El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas¹.

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, "cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho". Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. **De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de "carencia actual de objeto", que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.***

*Así, se presenta un **hecho superado** cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que "el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción²." Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado."*

"No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional³."

*En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: **i) si se trata***

¹ Sentencia T-277 de 2008.

² Sentencia T-449 de 2008.

³ Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007

de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia⁴. (Resaltado fuera de texto).

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

El Sr. Armando Anzola Vega, invocó la protección de sus derechos fundamentales derecho de petición conexo al debido proceso, a fin que la accionada AFP Porvenir S.A. 1). Se le asigne una cita para la valoración con medico laboral; 2) Se informe el estado del trámite de calificación y 3) se emita el dictamen de calificación de perdida de capacidad laboral remitiéndose el mismo a correo referido para los efectos.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende por la accionada se dé la gestión pertinente a la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Así pues, tal como lo advirtió el juez constitucional de primera instancia se brindó una respuesta por la entidad accionada en la que se evidencia que se le comunico el trámite que se le impartió a la solicitud de perdida de capacidad laboral indicándosele que la empresa promotora de salud es la encargada de realizar la valoración correspondiente indicándose que la entidad aseguradora Alfa S.A. no continuara con el procedimiento hasta tanto la EPS Famisanar genere el dictamen, asimismo informa que la aseguradora informo que la calificación se encuentra en curso ante la EPS.

⁴ Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, Sentencia SU-540 de 2007, entre otras

Con ocasión a la integración del contradictorio, la EPS Famisanar indico que existe falta de legitimación en la causa lo que hace improcedente la tutela, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho como quiera que ha prestado los servicios requeridos conforme al SGSSS.

Ahora, la impugnación que nos ocupa el accionante argumenta que no se ha resuelto sobre su petición de calificación que según indica se debe ordenar a la AFP emitir el dictamen de calificación, por cuanto según su sentir Porvenir se ha negado a iniciar el trámite de calificación.

Se evidencia en el escrito de impugnación se fundamenta en una reinterpretación del objeto de la petición, pues bien lo pretendido en el petitorio era la asignación de una cita para iniciar el trámite de calificación de pérdida de capacidad y se le informase sobre dicho proceso, por lo que contrastada la respuesta de la AFP Porvenir se observa que se le informo al petente el procedimiento establecido por el fondo de pensiones accionada, indicándose que el primer paso es la calificación por conducto de la EPS en la cual se encuentra afiliado, una vez determinada la pérdida de capacidad se proveerá el siguiente paso con la aseguradora Alfa S.A., en igual medida se le indico los canales de atención para la continuidad del proceso.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que fue acertada la decisión de negar el amparo al derecho de petición por cuanto se ha dado respuesta a la totalidad de las peticiones del accionante de forma clara, precisa y congruente con lo petitionado e informada o notificada en debida forma al petente.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del once de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c88f6564b11d8a30b36ec28c01961160dca1ba2239d1e7d914df66cac7402**

Documento generado en 16/06/2023 09:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>